



Resolución No. CSJBOR24-510
Cartagena de Indias D.T. y C., 8 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00282

Solicitantes: Alcibíades Ávila Forero

Despacho: Juzgado 5° de Familia de Cartagena

Servidor judicial: Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Acción de tutela / Incidente de desacato

Radicado: 13001311000520230061200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 8 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 22 de abril de 2024, el señor Alcibíades Ávila Forero solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001311000520230061200, que cursa en el Juzgado 5° de Familia Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-353 del 25 de abril de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Dentro del término concedido para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, manifestó que el quejoso presentó incidente de desacato. Que mediante auto del 21 de febrero de 2024 se dispuso requerir a la parte accionada para que cumpliera con el fallo de tutela proferida el 15 de enero de la presente anualidad, actuación que fue notificada por oficios núm. 327 y 328 del 27 de febrero siguiente.

Que el 22 de abril de 2024 se dio la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado al accionado por el término de tres días, para que rindiera informe detallado sobre los hechos planteados, providencia que fue comunicada a las partes el 23 de abril de la presente anualidad.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Por lo expuesto, afirmó el servidor judicial que el juzgado no ha incurrido en ninguna circunstancia que se pueda considerar vulnerados de derechos fundamentales y, que en caso de presentarse alguna tardanza, ello obedeció al cúmulo de solicitudes que le corresponde tramitar diariamente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alcibíades de Ávila Forero, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por los servidores judiciales requeridos corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

El señor Alcibíades Ávila Forero solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001311000520230061200, que cursa en el Juzgado 5° de Familia Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario, manifestó que por auto del 21 de febrero de 2024 se dispuso requerir a la accionada para que allegara información sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 15 de enero de la presente anualidad. Que el 22 de abril de 2024 se dio la apertura del incidente de desacato y se corrió traslado al accionado por el término de tres días, para que rindiera informe detallado sobre los hechos planteados, providencia que fue comunicada a las partes el 23 de abril siguiente.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	11/12/2023
2	Auto admisorio	11/12/2023
3	Notificación del auto admisorio	11/12/2023
4	Contestación por parte de Equipos y Logística Equilog S.A.S	15/12/2023
5	Contestación por parte de Sura EPS	18/12/2023

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

6	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2023
7	Finaliza la vacancia judicial	10/01/2024
8	Fallo de tutela	15/01/2024
9	Notificación del fallo	17/01/2024
10	Solicitud de incidente de desacato	29/01/2024
11	Ingreso al despacho	---
12	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato	21/02/2024
13	Memorial de impulso procesal	04/03/2024
14	Notificación del auto de requerimiento	05/03/2024
15	Ingreso al despacho	---
16	Auto mediante el cual se ordena la apertura del incidente de desacato	22/04/2024
17	Notificación del auto de apertura del incidente de desacato	24/04/2024
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/04/2024
19	Auto de apertura del periodo probatorio	26/04/2024
20	Contestación por parte de la entidad incidentada	26/04/2024
21	Notificación del auto de apertura del periodo probatorio	30/04/2024
22	Auto mediante el cual se deja sin efecto lo actuado dentro del incidente de desacato a partir del 21 de enero de 2024 y, se requiere al representante legal de la entidad incidentada	02/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, debido a que no se ha pronunciado sobre la solicitud de incidente de desacato.

Al revisar las actuaciones procesales, se observa que el 22 de abril de 2024 se profirió auto de apertura del incidente de desacato; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 25 de abril siguiente.

De las piezas obrantes en el expediente, se advierte que no obran constancias de ingresos del expediente al despacho, por lo que se presumirá que la acción constitucional y demás solicitudes y memoriales fueron puestos en conocimiento del juez de manera oportuna, en cumplimiento del término previsto en el artículo 109 del

Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 11 de diciembre de 2023 y el fallo proferido el 15 de enero de 2024, transcurrieron nueve días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”

Por otra parte, se observa que entre la presentación de la solicitud de incidente de desacato, el 29 de enero de 2024, y el auto de requerimiento previo proferido el 21 de febrero siguiente, transcurrieron 18 días hábiles, y que entre la notificación del auto de requerimiento previo, el 4 de marzo de 2024, y el auto de apertura adiado el 22 de abril siguiente, transcurrieron 30 días hábiles.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Sin embargo, mal haría esta Corporación en pasar por alto la tardanza de 18 y 30 días hábiles por parte del despacho en proferir el auto de requerimiento previo y el de apertura del incidente de desacato, comoquiera que se trata de un trámite preferencial cuyo fin es el cumplimiento del fallo de tutela, lo que debe darse de manera inmediata,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

por lo que, en el presente caso dicha demora va más allá de los términos que pueden ser considerados como razonables; actuaciones que por demás resultan contrarias a lo previsto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Así mismo, de las actuaciones procesales relacionadas, se observa que entre el auto de apertura notificado el 24 de abril de 2024, y el auto adiado el 2 de mayo siguiente, mediante el cual se dejó sin efecto lo actuado dentro del trámite de incidente de desacato y se surte un nuevo requerimiento, transcurrieron seis días hábiles, por lo que, la providencia fue proferida por el funcionario judicial dentro del término de 10 días establecidos para resolver.

Si bien, a la fecha no ha sido resuelto el trámite incidental, se advierte que ello se debe a que las actuaciones surtidas fueron dejadas sin efectos, por lo que fue necesario realizar un nuevo requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, lo que se dio el 2 de abril de la presente anualidad, fecha desde la cual han transcurrido tan solo cuatro días hábiles.

Pese a ello, y comoquiera que se advirtió un dilación en el trámite, sin haberse encontrado circunstancias que justifiquen la tardanza de 18 y 30 días hábiles, por parte del juez en emitir el respectivo pronunciamiento y al estarse ante un trámite constitucional y preferencial, considera esta Corporación que se está ante conductas presuntamente disciplinables, que ameritan un estudio por parte del ente disciplinario.

Con relación a las actuaciones desplegadas por el secretario de esa agencia judicial, se advierte que entre el fallo de tutela proferido el 15 de enero de 2024 y su notificación el 17 siguiente, transcurrieron dos días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

siguiente de haber sido proferido”.

De igual manera, se observa que: (i) entre el auto de requerimiento previo proferido el 21 de febrero de 2024 y su notificación 4 de marzo siguiente, transcurrieron nueve días hábiles; (ii) entre el auto de apertura adiado el 22 de abril de 2024 y su notificación el 24 siguiente, transcurrieron dos días hábiles; (iii) entre el auto de apertura del periodo probatorio adiado el 26 de abril de 2024 y su notificación el 30 siguiente, transcurrieron dos días hábiles. De manera que las comunicaciones no fueron surtidas de manera expedita, conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

Si bien, el servidor judicial argumentó que debe tenerse en cuenta el cúmulo de solicitudes y procesos que tiene el juzgado a su cargo, ello no exime a los servidores judiciales involucrados de haber dado trámite oportuno a la solicitud de incidente de desacato, comoquiera que se está ante un trámite preferencial de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el precitado artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Los plazos son perentorios o improrrogables”. (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, al encontrarse una tardanza por parte de los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, en el trámite del incidente de desacato, sin que se encontraran circunstancias que lo justificaran, y al advertirse conductas presuntamente disciplinables, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por parte de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alcibíades Ávila Forero, sobre el trámite identificado con el radicado núm.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

13001311000520230061200, que cursa en el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue la conducta desplegada por los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Rodolfo Guerrero Ventura y Carlos Mario Zapata Rambal, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 5° de Familia de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH